



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-290/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el Acuerdo ACQyD-INE-103/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/2022 y acumulado, por el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respecto de promocionales en radio y televisión.

I. ASPECTOS GENERALES

MORENA presentó una queja en contra de promocionales difundidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al considerar que con los *spots* se incurrió en señalamientos de calumnia en su contra y un presunto uso indebido de la pauta. Los promocionales denunciados

son los denominados “DGO EV ESTANCIAS INFANTILES” y “CAM DGO GOB EVV V. DEFENDAMOS DURANGO” para radio y televisión, en el marco del proceso electoral que se desarrolla en Durango.

En la denuncia se solicitaron medidas cautelares, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenara el retiro del material denunciado de todos los medios en los cuales se difundía. La Comisión de Quejas declaró improcedente la solicitud de las medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, porque el contenido de los promocionales advirtió que sólo se trataba de una postura y mensaje crítico que emitieron los denunciados en el contexto del debate político.

II. ANTECEDENTES

- 1. Primera queja.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, MORENA presentó una queja en contra del partido Revolucionario Institucional, por la difusión del promocional denominado “DGO EV ESTANCIAS INFANTILES”, con números de folio RV00590-22 (televisión) y RA00675-22 (radio), por uso indebido de la pauta, porque desde su perspectiva, se realizan manifestaciones calumniosas en su contra, en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en Durango; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que la responsable ordenara el inmediato retiro del material denunciado.
- 2. Segunda queja.** En la misma fecha, el partido recurrente presentó diverso escrito de queja en contra del partido Acción Nacional, por la difusión del promocional denominado “CAM DGO GOB EVV V. DEFENDAMOS DURANGO”, con números de folio RV00566-22 (televisión) y RA00647-22 (radio), por uso indebido de la pauta, porque desde su perspectiva, realizan señalamientos calumniosos en su contra, en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en Durango; de igual forma, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro del material denunciado.



- 3. Procedimientos Especiales Sancionadores**
UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/2022 y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/277/2022. El seis de mayo de este año, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó las denuncias, las admitió a trámite y ordenó diversas diligencias que estimó pertinentes, así como la acumulación de los expedientes.
- 4. Acuerdo impugnado.** El mismo seis de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-103/2022, la Comisión de Quejas determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, porque bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, pues las expresiones que se advertían correspondían al punto de vista, crítica y señalamientos de la emisora del mensaje, en torno a la administración pública.
- 5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el siete de mayo de este año, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión en contra del Acuerdo ACQyD-INE-103/2022 ante el Instituto Nacional Electoral.
- 6. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificad con la clave **SUP-REP-290/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró improcedente emitir medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.
9. Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166 fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. PROCEDENCIA

10. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, conforme a los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
11. **Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito y se hace constar:
 - i) el nombre del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;
 - iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación;
 - iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y
 - v) se hace constar nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del partido político.
12. **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el seis de mayo de dos mil veintidós y fue notificado al recurrente, en esa misma fecha, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, según consta en las cédulas



y razón respectivas¹.

13. En ese sentido, el plazo para impugnar fenecía, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del domingo ocho de mayo, acorde a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que, cuando se interponga un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral, el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.
14. En consecuencia, si el recurso se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a las diecinueve horas del sábado siete de mayo de este año, resulta evidente su oportunidad.
15. **Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.
16. **Personería.** Se cumple con este requisito, dado que Mario Rafael Llargo Latournerie acude en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
17. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte el acuerdo que declaró improcedente la medida cautelar que solicitó, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de la pauta y propaganda calumniosa. En ese sentido, tiene interés en que se revoque la determinación controvertida.
18. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de

¹ Fojas 150 y 151 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/2022 y acumulado.

revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que no exista otro medio que deba agotarse.

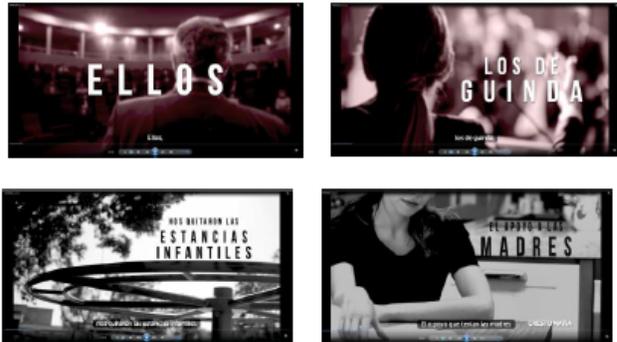
V. ESTUDIO

A. Queja

19. El partido político MORENA presentó dos escritos de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales solicitó la adopción de medidas cautelares en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por uso indebido de la pauta y propaganda calumniosa, con motivo de la difusión de los promocionales “DGO EV ESTANCIAS INFANTILES” y “CAM DGO GOB EVV V. DEFENDAMOS DURANGO” en radio y televisión.

Material denunciado

a) Partido Revolucionario Institucional

RV00590-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz 1: Ellos, los de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p>

RV00590-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
 	<p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PRI.</p>
 	
 	
 	
 	
 	

RA00675-22 [versión radio]
<p>Voz 1: Ellos, los de ginda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p> <p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PRI.</p>

b) Partido Acción Nacional

RV00566-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz 1: Ellos, los de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p> <p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PAN</p>
	
	

RV00566-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	
	
	
	
	



RA00647-22 [versión radio]
<p>Voz 1: <i>Ellos, los de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</i></p>
<p>Voz 1: <i>Les arrebataron a nuestros hijos las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</i></p>
<p>Voz 1: <i>Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</i></p>
<p>Voz 1: <i>No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</i></p>
<p>Voz 1: <i>Defendamos Durango con trabajo y valor.</i></p>
<p>Voz 2: <i>Vota PAN.</i></p>

B. Consideraciones de la autoridad responsable

20. En principio, la responsable estimó que los promocionales eran similares, diferenciándose únicamente en la parte final de cada uno de los materiales, donde hacen un llamado a votar por el partido emisor del mensaje (Vota PRI o Vota PAN).
21. En cuanto a las medidas cautelares, respecto de los promocionales denunciados, las declaró improcedentes, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, puesto que las expresiones, así como los contenidos visuales (en el caso del *spot* de televisión), corresponden, al punto de vista, crítica y señalamientos de los emisores del mensaje, en torno a cuestiones de la administración pública.
22. Refirió que las expresiones como: *“Ellos, los de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar y les arrebataron a nuestros hijos las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día”*, si bien pueden resultar chocantes o incómodas; lo cierto es que no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna.
23. Agregó que, la frase *“no más mentiras ni chantajes”*, es de índole genérica, sin que se esté señalando a la persona o grupo que lo comete,

ni tampoco la forma en que en su caso se estaría materializando, por lo cual tampoco se puede tener como la imputación de un hecho falso en perjuicio del partido denunciante.

24. En razón de lo anterior, posterior de un análisis sobre el marco normativo sobre la calumnia, la libertad de expresión y el uso indebido de la pauta, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares ya que, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público.
25. Respecto al uso indebido de la pauta, consideró que los *spots* denunciados y, concretamente, las frases y elementos que los componen representan la postura y mensaje crítico que emiten los denunciados en el contexto del debate político, en el cual se hace una crítica severa a acciones de política pública, como son el manejo de las escuelas de tiempo completo y el programa de estancias infantiles, los cuales son de interés general para la sociedad, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

C. Conceptos de agravio

26. El partido recurrente se duele de una vulneración a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, porque estima que la responsable no realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados.
27. Considera que la responsable no analizó el contenido del mensaje de manera fundada y motivada, porque no consideró lo expuesto en su escrito primigenio, relativo a lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que



contenga expresiones que calumnien a las personas.

28. Agrega que la responsable no fundamenta ni motiva debidamente por qué considera cumplido el elemento objetivo de la calumnia, porque de las publicaciones se advierte con notoria claridad que las afirmaciones realizadas por los partidos denunciados son mensajes de contenido falaz que no tienen sustento legal ni puede considerarse bajo la protección de la libertad de expresión, con lo cual se vulnera el derecho a la información verídica y fehaciente de la ciudadanía.
29. De igual forma, alega que no se hace referencia sobre la valoración o motivación debidamente fundada y motivada respecto de la existencia del elemento subjetivo de la calumnia denunciada, pues los partidos denunciados no presentaron evidencia alguna para sostener las aseveraciones contenidas en los *spots* denunciados, porque del contenido de los promocionales no se aprecia elemento alguna de prueba que lo respalde, incrementando con ello la carga negativa que corresponde a un acto premeditado y deliberativo con intención de calumniar y dañar a MORENA y de obtener un beneficio directo en las preferencias electorales.
30. Aunado a lo anterior, sostiene que la responsable no fue exhaustiva en los hechos denunciados, ni en la valoración de las pruebas aportadas, porque omitió analizar debidamente el elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda de llamados expresos al acto denunciado, cuando del contenido del promocional se desprende el mensaje ilícito.
31. Considera que se evidencia la falta de exhaustividad, porque la responsable incumplió con lo que la Sala Superior determinó en las sentencias SUP-RAP-448/2012 y SUP-RAP-430/2012, en las cuales determinó que los mensajes de los *spots* que promocionan los partidos políticos no deben examinarse de forma aislada, sino en un contexto integral.
32. Aduce que las frases que se exponen en el promocional insinúan que

tanto MORENA, por ser el único partido de color guinda, como el Gobierno federal ejercen “violencia presupuestal” en contra de las mujeres al desaparecer y debilitar los programas estancias infantiles, escuelas de tiempo completo, lo cual constituye hechos falsos atribuidos al partido referido y fue soslayado por la responsable, pues no se trata de una problemática que atraviesa el país como indebidamente ésta lo razona, sino se trata de un equivalente funcional que disfraza la intención de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, la cual es demeritar la imagen y trayectoria de MORENA y del Gobierno de la República.

33. Así, sostiene el recurrente, los promocionales denunciados no proporcionan elementos para generar un debate informado, porque sólo contienen señalamientos, sin elementos de prueba que los respalden; aspectos que la responsable pasó por alto y se pronunció de forma indebida en su perjuicio, por ello debió examinar el contexto integral del mensaje para determinar si la emisión de los *spots* y su contenido tuvieron un significado equivalente de apoyo a los partidos denunciados y rechazo hacia MORENA al atribuirle hechos falsos y calumniosos.

D. Decisión

34. Los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados**, porque el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, se advierte que la responsable fue exhaustiva en el análisis de los promocionales para determinar que no se actualiza la calumnia denunciada ni el supuesto uso indebido de la pauta, lo que es acorde a derecho.
35. En efecto, contrario a lo que afirma la parte recurrente, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable analizó el mensaje de los promocionales, a partir de su “justa dimensión” y de manera contextual, sin que fuera necesario analizarlo conforme a equivalentes funcionales.
36. Lo anterior, porque, desde una óptica preliminar, la responsable examinó



si en los promocionales denunciados se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, no advertía la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna, por tanto, resultaba improcedente la solicitud de medidas cautelares.

37. Del acuerdo impugnado se advierte que la responsable realizó un estudio a partir del marco jurídico de la propaganda calumniosa, libertad de expresión y uso indebido de la pauta. Respecto a la calumnia precisó sus dos elementos para que se acreditara: **i)** atribuir a alguien hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo) y, **ii)** tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (subjetivo). En ese sentido estableció que, si se acredita el impacto de la calumnia de manera maliciosa, la conducta no tiene protección en la libertad de expresión; no obstante, estableció la importancia de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión entendida no sólo respecto a informaciones o ideas generalmente aceptadas o neutrales, sino también a las opiniones y críticas severas; finalmente, expuso sobre la prerrogativa de los partidos políticos para difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales.
38. A partir de lo anterior, determinó que era improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados, porque consideró que correspondían al punto de vista, crítica y señalamientos de los emisores del mensaje relacionados con la administración pública.
39. Asimismo, expuso que no se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, porque del contenido del promocional sólo advirtió la opinión o percepción de los responsables de los promocionales, en torno a temas públicos y de interés general, como son la problemática relacionada con los efectos de la desaparición de subsidios a estancias infantiles y la desaparición de las escuelas de tiempo completo, sin que ello implicara una imputación directa de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, ameritara el retiro de las publicaciones.

40. Por ello, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí explicó por qué no se configuraba el elemento objetivo, pues señaló que no advirtió la imputación de algún delito o hecho falso y, en todo caso, se trató de una opinión o crítica de la política pública del país, específicamente respecto al manejo de programas públicos.
41. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el mensaje que motivó la queja forma parte de programas públicos, lo anterior, porque las y los gobernantes y legisladores suelen asociar su imagen e identidad gráfica (colores y/o signos distintivos) a los partidos políticos que los postularon y/o respaldan; por su parte, los institutos políticos también buscan que se les vincule con los logros del gobierno de éstos y con la idea del buen desempeño en el ejercicio de los cargos públicos, por lo cual son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan².
42. Al respecto, la Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral³:
- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
 - ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
 - iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
 - iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.
43. De manera que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en

² Véase el SUP-REP-105/2022.

³ Véase el SUP-REP-490/2021



relación con temas de carácter público y de interés general.

44. De igual forma, esta Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la calumnia en materia electoral y advierte que son correctas las razones que dio la responsable en relación con que el mensaje no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues solo constituyen opiniones y críticas del gobierno, las cuales están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.
45. En relación a lo anterior, dada la naturaleza de las medidas cautelares, la responsable sólo estaba obligada a realizar un estudio preliminar del promocional denunciado sin que, en el acuerdo impugnado, se tuviera que realizar un estudio de fondo; por ello, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala Superior considera que los razonamientos lógico jurídicos que expuso la Comisión responsable evidencian una suficiente fundamentación y motivación, así como una debida observancia al principio de exhaustividad.
46. Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:
- i) El sujeto que fue denunciado: Sólo pueden ser sancionadas por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas⁴.
 - ii) Elemento objetivo: Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - iii) Elemento subjetivo: Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

47. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión

⁴ Como excepción, véase la tesis XVII/2019, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".

de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, lo cual no está sujeto a un canon de veracidad.

48. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras; no obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, porque con ello, entre otras cosas, se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio⁵.
49. Por ende, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la responsable respecto de que, desde un análisis preliminar, no se actualizan los elementos de la calumnia y, por tanto, fue correcta la determinación relativa a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de interrumpir la transmisión de los promocionales.
50. Lo anterior, porque, como se ha visto, los promocionales se centran en criticar la supresión de un programa social por parte del gobierno federal y las consecuencias negativas que los emisores consideran derivan de tal situación; lo que en modo alguno implica la imputación de un hecho o delito falso.
51. Así, si bien conforme al marco normativo electoral vigente⁶ se contempla la figura de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y ello tiene por objeto proteger los bienes constitucionales como el derecho al honor, reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada⁷; en el caso, en un examen preliminar, no se advierte que los promocionales

⁵ Véase los SUP-REP-13/2021, SUP-REP-106/2021 y SUP-REP-242/2022.

⁶ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Véase el SUP-REP-242/2022.



se emitieran en esos términos; por el contrario, preliminarmente, se advierte que el contenido de los promocionales se ajusta a los límites de la libertad de expresión conforme a los artículos 6 y 7 constitucionales.

52. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 46/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”*.
53. Además, en su demanda, el partido recurrente no señala de forma específica por qué la fundamentación y motivación de la responsable es insuficiente, pues sólo se ciñó a señalar que en los promocionales denunciados se emiten expresiones que dañan la imagen del partido, y que supuestamente se vulnera el derecho de la ciudadanía a contar con información verídica y fehaciente, actualizando ambos elementos de la calumnia. No obstante, para esta Sala Superior esto resulta insuficiente para revocar las consideraciones sostenidas en el acuerdo impugnado, pues no confronta directamente los motivos que expuso la responsable.
54. De igual forma, esta Sala Superior determina que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí llevó a cabo un análisis integral del promocional denunciado y el hecho de que su determinación no le favoreciera a MORENA, al concluir que no era posible advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, no permite evidenciar a este Tribunal la supuesta falta de exhaustividad, pues dentro de la naturaleza de medidas cautelares la responsable realizó un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que no era posible advertir la conducta denunciada.
55. Finalmente, tampoco le asiste la razón respecto de que no se analizó la existencia de equivalentes funcionales, porque ello, en todo caso, será motivo de análisis en el estudio de fondo de los promocionales denunciados; además, la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política no actualizan la infracción de calumnia, de forma que resulta ineficaz el agravio

planteado a efectos de mostrar que, preliminarmente, se actualizan los elementos de la calumnia⁸.

56. En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, se confirma el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-242/2022.